



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, seis (6) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado:	05001 40 03 013 2021 0104100
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante (s):	Propiedades e Inversiones Laussana S.A.S.
Accionado (s):	Devimed S.A.
Vinculados:	Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Amame y Agencia Nacional de infraestructura-ANI
Tema:	Del derecho de petición
Sentencia	General: 244 Especial: 237
Decisión:	Niega no vulneración

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.Manifestó la sociedad accionante a través del representante legal, Jorge Alfredo Mejía Piedrahita, que es propietaria del 62.5% del bien identificado con matrícula inmobiliaria 020-10046 de la oficina de Instrumentos Públicos de Rionegro y la sociedad Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Amame es propietaria del 37.5%, al cual le fue intervenido una franja de terreno por la sociedad accionada Devimed S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, para la construcción del proyecto de mejoramiento de la conexión vial Rionegro-Aeropuerto.

Refirió que a raíz de la intervención el día 2 de julio de 2021, interpuso derecho de petición ante la sociedad Devimed S.A. ya que desconoce el área real ocupada por la accionada sobre las franjas de terreno, por cuanto se

indican que dichas áreas corresponden a los predios 148 y 148A aparentemente adquiridos por el Fondo Aeronáutico Civil, por tal motivo solicitó se le remitieran copias de las siguientes piezas:

Levantamiento topográfico en Autocad, realizado sobre las franjas de terreno que hace parte del inmueble intervenido por Devimed.

Copia de los planos en Autocad e impresos de la ficha predial para la ampliación y gestión predial realizada sobre el inmueble.

Copia de los estudios técnicos y jurídicos realizados por Devimed donde concluyen que las áreas intervenidas sobre el lote de mi propiedad corresponden a los predios denominados 148 y 148 A y que se ajustan a las franjas efectivamente enajenadas.

Manifestó que al derecho de petición se le dio respuesta el día 2 de agosto de 2021, pero la misma fue inconclusa y únicamente señalaron que debía cancelar un dinero para poder acceder a la información solicitada.

De acuerdo a lo anterior solicita se le ordene a la accionada de respuesta clara, completa y de fondo al derecho de petición del 2 de julio de 2021 y se expidan las copias solicitadas.

2. La acción de tutela fue admitida el veintisiete (27) de septiembre de 2021, y la entidad accionada fue notificada mediante correo electrónico, el mismo día de su admisión, al igual que las vinculadas, Acción Sociedad Fiduciaria S.A.-Fideicomiso Amame y la Agencia Nacional de Infraestructura- ANI.

3. ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A., dio respuesta al requerimiento del Despacho a través de la apoderada especial, Dra. Paula Sofia Fredydel Montoya quien indicó que la sociedad que representa actúa como vocera y administradora del patrimonio autónomo Fideicomiso Amame, es por eso que cuando se convoca a un patrimonio autónomo este comparece por intermedio de la entidad fiduciaria que ostenta la calidad de vocera y administradora del mismo.

Respecto a la acción de tutela indicó que es cierto que su representada y la accionante son propietarias del bien identificado con matrícula 020-10046,

y con relación a los demás hechos no les consta, por lo que solicitan se les desvinculen por cuanto no han incurrido en acción u omisión que pueden desencadenar en una vulneración a los derechos que se dicen transgredidos al accionante.

4. DEVIMED S.A. manifestó por intermedio de su representante legal que la sociedad que representa es una empresa privada que transitoriamente cumple funciones públicas por el contrato de concesión celebrado con el Instituto Nacional de Vías- Invías, desde 1996 y cuyo objeto es hacer estudios, diseños, financiación, rehabilitación y construcción, operación y mantenimiento del proyecto Medellín-Valle de Rionegro y conexión a Puerto Triunfo-Caño Alegre.

Indicó que se han elaborados varios otro sí al contrato de concesión y con autorización de la ANI se elaboraron estudios geométricos, estructurales, ambientales, geotécnicos, geológicos, hidráulicos e hidrológicos, de tránsito, señalización y de estructura de pavimentos, y una vez terminados se aprobaron y fueron entregados a la ANI quien posteriormente autorizó a DEVIMED para realizar los mismos, esto es, los estudios y diseños de la doble calzada, advirtiéndole que la propiedad intelectual es de la ANI, quien pagó por la consultoría de estudios y diseños.

Adujo que el actor manifiesta que se violó el derecho a la información, porque en la respuesta que se le dio al derecho de petición el 2 de agosto de 2021, se le requirió para que cancelara una suma de dinero para la elaboración de unos nuevos estudios, porque no se le podían expedir las copias solicitadas, toda vez que los estudios ya realizados son de propiedad intelectual de la ANI -conforme al otrosí 17 al contrato de concesión 0275 de 1996, entidad que canceló por dichos estudios y no pueden ser entregados a terceros sin autorización.

Por lo que consideran que al derecho de petición se le dio una respuesta clara y el valor exigido no es para el pago de las copias solicitadas sino para la elaboración de los estudios.

Finalmente indicó que sobre el predio 020-10046 existe una oferta de compra aceptada por los propietarios sobre el costado sur y los predios intervenidos son del Fondo Aeronáutico Nacional, (148 y 148A) y no de la sociedad accionante; además que con la oferta de compra se le entregó en medios físicos no editables documentos de estudio y avalúo, esto desde el 23 de abril de 2020, documentos que fueron revisados y aceptados por el accionante y con la información entregada puede dibujar en el formato que solicita (Autocad) el plano que requiere.

5. Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, indicó que es una entidad estatal adscrita al Ministerio de Transporte, que su objeto es la de planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar proyectos de concesiones, entre otros. Que conforme a los hechos de la tutela se tiene que Devimed S.A. es la encargada de ejecutar el proyecto vial del Oriente de Medellín y Valle de Rionegro, conforme al contrato de concesión 0275 de 1996.

Refirió que los hechos expuestos en la tutela carecen de sustento jurídico y probatorio, ya que se trata de un desacuerdo con la respuesta emitida por el concesionario, por lo que la ANI no se encuentra vulnerando ningún derecho fundamental del accionante.

Solicita se declara la falta de legitimación en la causa por pasiva, por no ser de su competencia pronunciarse, ya que solo se limitan a la administración de los contratos de concesión, siendo los concesionarios los ejecutores de los proyectos viales.

II. COMPETENCIA.

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO.

Corresponde a esta Dependencia determinar si la accionada, está

vulnerando el derecho fundamental alegado por el accionante por no haberle dado respuesta clara y de fondo a su derecho de petición fechado el día 2 de julio de 2021.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política “*Toda Persona*” puede recurrir a la acción de tutela “*para reclamar ante los jueces, en todo momento y **lugar**, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí misma o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública*”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, se evidencia que el señor **Jorge Alfredo Mejía Piedrahita**, actúa como representante legal de la sociedad **Propiedades e Inversiones Laussana S.A.S.** y se encuentra legitimado en activa para presentar la presente acción de tutela.

Se tiene además la legitimación en la causa por pasiva de la accionada, toda vez que es el particular al cual se le endilga la “presunta” vulneración del derecho fundamental esgrimido por la sociedad accionante.

4.3. SOBRE EL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN FRENTE A PARTICULARES. La sentencia T 103 de 2019, explicó:

*“El artículo 23 de la Constitución Política de 1991 consagra el derecho de petición, como una garantía que permite “presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Esta Corte se ha referido en múltiples ocasiones al carácter fundamental del derecho de petición, y a su aplicación inmediata, de igual forma, ha señalado que **su núcleo esencial se concreta en la obtención de una respuesta pronta y oportuna de lo solicitado, que además debe ser clara, de fondo y estar debidamente notificada, sin que ello implique necesariamente una contestación accediendo a la petición.** En este orden de ideas, cualquier trasgresión a estos parámetros, esto es, si no se obtiene una respuesta oportuna, clara de fondo, congruente o si ésta no es puesta en conocimiento del peticionario, existe una vulneración del referido derecho fundamental.*

El artículo 23 Superior, dispone también que el Legislador puede reglamentar el ejercicio del derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Inicialmente, existía un vacío en la regulación de esta materia, por lo tanto, la Corte Constitucional desarrolló las reglas que serían aplicables a partir de lo dispuesto en los artículos 2, 20, 23 y 86 de la Constitución.

No obstante, con la expedición de la Ley Estatutaria 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”, quedó regulado el ejercicio del derecho de petición frente a particulares en sus artículos 32 y 33, que en gran medida, recogieron las reglas que habían sido creadas por la Corte en su jurisprudencia. Veamos:

“Artículo 32. Derecho de petición ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales. Toda persona podrá ejercer el derecho de petición para garantizar sus derechos fundamentales ante organizaciones privadas con o sin personería jurídica, tales como sociedades, corporaciones, fundaciones, asociaciones, organizaciones religiosas, cooperativas, instituciones financieras o clubes.

Salvo norma legal especial, el trámite y resolución de estas peticiones estarán sometidos a los principios y reglas establecidos en el Capítulo I de este título.

Las organizaciones privadas solo podrán invocar la reserva de la información solicitada en los casos expresamente establecidos en la Constitución Política y la ley.

Las peticiones ante las empresas o personas que administran archivos y bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial, de servicios y las provenientes de terceros países se regirán por lo dispuesto en la Ley Estatutaria del Hábeas Data.

Parágrafo 1°. Este derecho también podrá ejercerse ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encuentre en situaciones de indefensión, subordinación o la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.

Parágrafo 2°. Los personeros municipales y distritales y la Defensoría del Pueblo prestarán asistencia eficaz e inmediata a toda persona que la solicite, para garantizarle el ejercicio del derecho constitucional de petición que hubiere ejercido o desee ejercer ante organizaciones o instituciones privadas.

Parágrafo 3°. Ninguna entidad privada podrá negarse a la recepción y radicación de solicitudes y peticiones respetuosas, so pena de incurrir en sanciones y/o multas por parte de las autoridades competentes.

(...)

Así pues, la Ley 1755 de 2015 establece que las peticiones ante particulares se rigen por las mismas reglas generales de aquellas dirigidas a las autoridades, consagradas en el Capítulo I de la citada norma, que entre otros, señala que la petición puede ser presentada verbalmente, por escrito o por cualquier medio idóneo, y que el particular debe respetar los términos de respuesta según lo dispuesto en el artículo 14 de la misma. También cabe mencionar que la Ley divide en tres grupos las hipótesis de ejercicio de este derecho frente a particulares:

(i) El artículo 32 se refiere a la posibilidad que tiene toda persona de ejercer el derecho de petición con el fin de obtener la garantía de sus derechos fundamentales. Este supuesto incluye el ejercicio del derecho frente a cualquier tipo de organización privada, incluso si no es prestadora de un servicio público, ni tenga funciones similares; siempre que resulte necesario para asegurar el disfrute de otros derechos fundamentales.

(ii) El mismo artículo 32 contempla un segundo evento, relacionado con las peticiones presentadas ante otra persona natural, que serán procedentes siempre que el solicitante se encuentre en situación de indefensión o subordinación con respecto a aquella, o cuando la persona natural tenga una posición o función dominante ante el peticionario; siempre que el ejercicio del derecho de petición persiga el objetivo de materializar los derechos fundamentales del solicitante.

(iii) El artículo 33 regula lo pertinente a las peticiones formuladas por usuarios ante empresas u organizaciones privadas. Así, señala que es procedente frente a cajas de compensación familiar, instituciones del Sistema de Seguridad Social Integral, entidades que conforman el Sistema Financiero y Bursátil, así como empresas que prestan servicios públicos y servicios públicos domiciliarios. En este segundo supuesto, la Ley añade que aplica también lo dispuesto en su Capítulo II, que se ocupa de las reglas especiales del derecho de petición ante autoridades, en particular sobre la reserva de información y documentos.

En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.

4.4 IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA ANTE LA INEXISTENCIA DE UNA CONDUCTA RESPECTO DE LA CUAL SE PUEDA EFECTUAR EL JUICIO DE VULNERABILIDAD DE DERECHOS FUNDAMENTALES. Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T. 130 de 2014, ha manifestado que:

“El objeto de la acción de tutela es la protección efectiva, inmediata, concreta y subsidiaria de los derechos fundamentales, “cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de los particulares de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto 2591 de 1991”. Así pues, se desprende que el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente, entre otras causas, cuando no existe una actuación u omisión del agente accionado a la que se le pueda endilgar la supuesta amenaza o vulneración de las garantías fundamentales en cuestión

Lo que implica que la vulneración de los derechos fundamentales se puede dar, por acción o por omisión y esto lo que debe entrar a evaluar el juez de tutela al momento de proferir el fallo, pues puede suceder que dicha acción u omisión no configure vulneración alguna o que haya cesado antes de interponer la tutela y, en consecuencia, que ésta no tenga ningún objeto, dando lugar así a que sea negada por inexistencia de derechos fundamentales vulnerados.

4.5 CASO CONCRETO. En el asunto específico, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental, la ausencia de un pronunciamiento de fondo respecto a la solicitud presentada

el 2 de julio de 2021 ante la sociedad DEVIMED S.A.S., mediante el cual solicitó la expedición de copias: *“Levantamiento topográfico en Autocad, realizado sobre las franjas de terreno que hace parte del inmueble intervenido por Devimed.*

Copia de los planos en Autocad e impresos de la ficha predial para la ampliación y gestión predial realizada sobre el inmueble.

Copia de los estudios técnicos y jurídicos realizados por Devimed donde concluyen que las áreas intervenidas sobre el lote de mi propiedad corresponden a los predios denominados 148 y 148 A y que se ajustan a las franjas efectivamente enajenadas”.

Lo anterior por cuanto considera que Devimed S.A. y la Agencia Nacional de Infraestructura ANI, intervinieron una franja de terreno para la construcción del proyecto de mejoramiento de la conexión vial Rionegro-Aeropuerto, del inmueble de su propiedad 020-10046.

Por su parte la accionada dio respuesta a la acción de tutela e indicó que al actor se le dio respuesta a su petición el 2 de agosto de 2021 y en la misma se le informa que debe consignar una suma de dinero para la elaboración de un nuevo estudio, toda vez que el ya elaborado fue para la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, en virtud al otro sí número 17 realizado al contrato de concesión de 1996, motivo por el cual dicha entidad tiene la propiedad intelectual de los estudios y no se pueden entregar copias sin su autorización.

Informó además que sobre el predio se encuentra una oferta de compra con la que se le remitieron los estudios, diseños, avalúos y todo lo que requiere el actor y que la intervención se hizo sobre la franja de propiedad del Fondo Aeronáutico Nacional y no sobre el del accionante.

Por su parte las vinculadas manifestaron que el derecho de petición se hizo frente a la sociedad Devimed S.A.S. por lo que no están vulnerando ningún derecho fundamental de la sociedad accionante.

Para emitir pronunciamiento frente al caso concreto y con relación al derecho de petición, es preciso advertir que, en reiterada jurisprudencia, la

Corte Constitucional ha manifestado que el núcleo esencial del mismo reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión solicitada. En ese sentido, la vulneración del derecho de petición se presenta por la negativa de un agente a emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, y por no comunicar la respectiva decisión al petente.

Así las cosas, conforme la Jurisprudencia constitucional, la respuesta debe ser **clara, concreta, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado**, además, **puesta en conocimiento al peticionario directamente**, pues la omisión de tal diligencia constituye una vulneración al derecho fundamental de petición por parte de la accionada, toda vez que si lo decidido no se da a conocer al interesado continúa latente la insatisfacción de tal garantía fundamental.

Ahora bien, en el presente asunto, se aprecia que el accionante señaló como hecho vulnerador de su derecho fundamental de petición la falta de respuesta clara y de fondo a su escrito fechado el 2 de julio de 2021, respecto a la expedición de ciertos documentos elaborados por la sociedad Devimed S.A.S., sin embargo puede advertir el Despacho que la entidad accionada no ha vulnerado ningún derecho fundamental del actor, toda vez que dentro del término de ley le dio una respuesta, en la que se le informó los motivos por los cuales no se le podían expedir los documentos requeridos ya que era necesario cancelar una cantidad de dinero para la elaboración de un nuevo estudio, pues el elaborado era de propiedad intelectual de la Agencia Nacional de Infraestructura, quien lo había contratado.

Es cierto que el objeto del derecho fundamental de petición es la contestación oportuna, y de fondo de las solicitudes presentadas por los ciudadanos, pero ello no quiere decir que necesariamente atiendan las exigencias y condiciones del petente que, por cualquier motivo ajeno a la autoridad, no pueda hacerlo posible.

Lo anterior, por cuanto en el presente caso, se puede observar que la accionada dentro del término de ley dio respuesta al derecho de petición presentado por el actor, respuesta que fue puesta en conocimiento del actor, tal como lo afirma en su escrito de tutela, el día 2 de agosto de 2021.

Al respecto, según decantada jurisprudencia, la Corte Constitucional ha señalado que *“el ámbito del derecho de petición contempla y exige el cumplimiento de obligaciones en doble vía, es decir, el peticionario por un lado debe presentar una solicitud precisa y respetuosa, y por el otro lado, la entidad a quien va dirigida debe emitir una respuesta que contenga los elementos anotados, sin que ello implique que debe favorecer o aceptar lo requerido. Además, debe darla a conocer efectivamente al interesado”*¹. (Subraya fuera de texto).

Confrontada la respuesta a la petición, concluye el Despacho que la petición elevada por el actor fue resuelta antes de la interposición de la acción de tutela, de manera plena y suficiente por parte de la accionada en cuanto a la expedición de copias, pues se le brindó una respuesta detallada explicándole las razones por las cuales no era posible acceder a esas peticiones.

En consecuencia, el Juzgado desestimaré la pretensión de amparo constitucional deprecada, al no existir vulneración alguna al derecho fundamental enunciado por la sociedad accionante.

Se ordenará desvincular por pasiva a la **Agencia Nacional de Infraestructura y Acción Sociedad Fiduciaria S.A.S.-Fideicomiso Amame**, por cuanto no existe vulneración alguna de su parte.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la suscrita **Juez Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE:

Primero Negar el amparo constitucional al no existir vulneración al derecho fundamental de petición de la sociedad **Propiedades e Inversiones**

¹ Sentencia T-369 de 2013. Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos

Laussana S.A.S frente a la **Sociedad Devimed S.A**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo. Desvincular por pasiva a **Acción Sociedad Fiduciaria S.A. Fideicomiso Amame y Agencia Nacional de infraestructura-ANI**, por lo expuesto en precedencia.

Tercero. Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

1

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 013 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b5b110a707bb8a60cc9074da6267e7006dcbd90d39200c89fd12ab39a46b5c51

Documento generado en 06/10/2021 02:39:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>